



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Nat. Acción: **Ejecutiva**
Radicado: **70001.33.33.005.2015.00064.00**
Ejecutante: **MARÍA ESTELA ARRIETA SEVERICHE**
Ejecutado: **E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por María Estela Arrieta Severiche, mediante apoderado, contra la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras.

I. LA DEMANDA

El ejecutante solicitó el pago ejecutivo por la suma de \$942.450 por concepto de obligación surgida del contrato de prestación de servicios No. 243-10, suscrito entre las partes, más los intereses corrientes y moratorios que se causen a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Se adujo como título ejecutivo copia autenticada del contrato de prestación de servicios arriba aludido, el cual se pactó como valor \$1.030.000, fl 4 al 5, copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal, fl 6, copia autenticada del registro presupuestal No. 10-638 de fecha 01 de noviembre de 2010, fl 7, certificado expedido por el Tesorero de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras en la cual consta que a la señora María Estela Arrieta Severiche se le adeuda la suma de \$942.450, por concepto de servicios en realizar procesos y subprocesos de facturación en esa entidad, por concepto de contrato de prestación de servicios de fecha noviembre 2010, fl 10, certificado expedido por

la auxiliar área de salud con funciones de jefe de recursos humanos del ente ejecutado, en el cual expresa que María Estela Arrieta Severiche cumplió satisfactoriamente con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 243-10 y el contrato No. 142-11, fl 11.

II. EL MANDAMIENTO

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por la suma de \$942.450, - con el ajuste de valor desde la exigibilidad hasta la liquidación del crédito- por concepto de obligación surgida del contra de prestación de servicios No. 243-10 de fecha 01 de noviembre de 2010, suscrito entre la señora María Estela Arrieta Severiche y la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante Estado Electrónico No. 029 de fecha 08 de mayo de 2015, y la parte ejecutada de manera personal a través de un mensaje de correo electrónico dirigido a su correspondiente buzón para notificaciones judiciales el día 10 de agosto de 2015, tal como consta a folio 34 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Refiere también el artículo 440 del mismo estatuto que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas para resaltar)

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras habiendo sido notificada en debida forma el día 10 de agosto de 2015, allegó escrito de proposición de excepciones el 20 de octubre de 2015, el cual se torna extemporáneo, toda vez que el término de

25 días común de los que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C. G del P, venció el 16 de septiembre de 2015, luego el término de 10 días para proponer excepciones venció el 30 de septiembre de 2015. En ese orden de ideas, no es procedente tener en cuenta el escrito de excepciones proveniente del ente ejecutado.

Así, de conformidad con el Art. 440.2 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como extemporáneo el escrito de proposición de excepciones propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito; y al momento de realizar la liquidación del crédito se dará aplicación y al momento de liquidar el crédito se dará aplicación al art. 4-8.2 de la ley 80 de 1993 y demás normas pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el Art. 440 del C. G del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A condénese en costas.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Juan Miguel Navarro Navarro, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos del poder conferido visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

